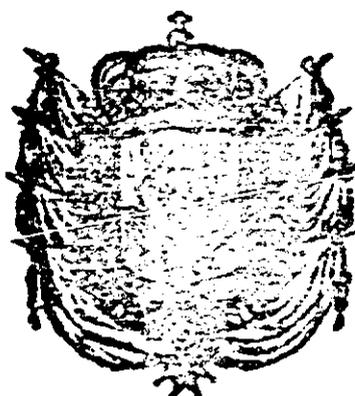


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, á 10 reales mensuales llevados á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm.º 5A.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 14 del corriente se ha servido trasladarme la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Guerra, en 5 de este mes, ha trasladado al de la Gobernacion de la Peninsula la siguiente Real orden dirigida con la misma fecha al Intendente general militar:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. S. de 30 de Enero último, en que transcribe la que le ha dirigido el Intendente de estas provincias, consultando sobre que clase de documentos deben prestar los militares á quienes se requisen sus caballos, para acreditar que los tienen destinados á su inmediato servicio en campaña y que deben gozar del derecho de que se les abone su valor en los términos prevenidos en el artículo 11 de la ley de 10 del citado Enero. Enterada S. M. de lo expuesto con este motivo por V. S. y por el Interventor general militar y teniendo al propio tiempo presente que á los militares en activo servicio no se les pueden requisar los caballos que la ley les exceptua por considerarlos necesarios para el cabal desempeño de las funciones de sus empleos, se ha dignado S. M. declarar que el pago de los caballos requisados á dichos militares en los términos que previene el expresado artículo 11 debe entenderse con respecto á los que se les requisen por exceder del número de los que pueden y deben tener, y que para acreditar la condicion que el citado artículo exige deberán los interesados hacer constar que están desempeñando el servicio activo de guerra, y que el caballo ó caballos que se les requieran sean de su propiedad y los tengan por necesidad destinados á su inmediato servicio en campaña, sirviéndose personalmente de ellos con aquel objeto, y no para otros usos de conveniencia propia, desde antes del día 4 de Octubre del año próximo pasado; cuyos extremos acreditarán los Generales y Brigadieres comandando de provincias, divisiones ó brigadas por medio de cer-

tificación expedidas por los mismos con respecto á los caballos que se les requirieron, y constame del General en Jefe ó Capitan General de que dependen, y los demas Jefes y Oficiales con certificaciones dadas por sus inmediatos Jefes y constame del General en Jefe ó Capitan general á cuyas órdenes se hallen los cuerpos á que pertenecian; en el concepto de que además de expresarse en estas certificaciones con toda exactitud los indicados extremos, se ha de insertar la señal del caballo requerido, para que estando esta conforme con la que existe en el certificado dado por la comision de requisicion puedan ambos documentos servir de comprobantes para hacerse en su vista el abono en metálico á los comprendidos en el expresado artículo 11 de la referida ley. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos.

De la de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y demas correspondiente á su cumplimiento.

Se inserta en el Boletín oficial á fin de que tenga cumplido efecto la que en dicha Real orden se previene. Almeria 28 de Febrero de 1839. — Francisco Garcia-bidalgo.

Núm. 55.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula de Real orden me dice en 14 del corriente lo que sigue.

Por el Ministerio de la Guerra se ha dirigido á esta de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 8 del actual el Real Decreto que sigue:

«Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme la ley y Real decreto siguiente:

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que los presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente: Artículo 1.º Atendidos los distinguidos servicios y inerte desastrosa del Teniente General D. Rafael Ceballos Escalera; General en jefe interior

del Ejército de operaciones del Norte, se señala á su viuda Doña María del Carmen de la Pezuela sobre la viudedad que de derecho le corresponde por los reglamentos del Monte Pío Militar, la pensión de veinte mil reales anuales, máximo de los de Guerra, abonable por el Tesoro público, para sí y sus seis hijos huérfanos; quienes así como la madre perderán el derecho á gozarla en los casos y tiempos que para las del Monte Pío Militar se prescriben en sus reglamentos. Art. 2.º Teniendo también en consideración el desgraciado fin y los buenos servicios del Teniente General D. José Capierac, Capitán General que fué de Castilla la Nueva al tiempo de su muerte, se concede á su viuda Doña Manuela Dominguez para sí y sus hijos igual pensión de veinte mil reales anuales, sujeto á las mismas condiciones que en el artículo anterior se expresan. Art. 3.º Se concede igualmente á Doña María de la Merced Alvear, viuda del Brigadier D. Juan San Just, Comandante general que fué de la provincia de Málaga, y por el mismo motivo, además de la viudedad que disfruta por el Monte Pío Militar, para sí y su hijo Doña Orósia, la de doce mil reales netos anuales, abonable también por el Tesoro público, como pensión de Guerra, en las cajas de la Realidad, y por la suma de pesos fuertes equivalente á aquella cantidad, si continuase domiciliada en aquel país, y bajo las mismas reglas y condiciones que en los reglamentos del precitado pío establecimiento se prescriben. Art. 4.º Señala igualmente á Doña María Dolores San Juan, viuda del Coronel graduado D. Atanasio Mendivil, Teniente Coronel mayor de Infantería y Gele de la Plana mayor que fué del Ejército de la derecha, por el mismo motivo, además de la que obtiene por el Monte Pío Militar, y bajo las reglas y condiciones prescritas en sus reglamentos, la pensión de ocho mil rs. vn. anuales sobre el tesoro público, como pensión de Guerra, para sí y sus 3 hijos huérfanos. Art. 5.º Para completar las pensiones de que hablan los artículos anteriores, se tomarán en cuenta las que en la actualidad esten disfrutando bajo cualquier concepto las personas que son objeto de esta ley. Art. 6.º Los hijos del Teniente General D. Vicente Quesada serán atendidos por el Gobierno de S. M. en su respectiva carrera, procurando premiar en ellos los distinguidos méritos y servicios, y la desastrosa muerte de su padre. — Por todo mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Goleas, Gobernadores y demás Autoridades civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes, bajo el dolo de inobediencia para su cumplimiento, y dispondeis de imprimir, publique y circule. — Está rubricado de la Real mano. En Palacio á 1.º de Febrero de 1839. — A. D. Hidro-Alto.

De Real orden se le comunicó á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toque. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1839. — A. M.

El que traslado á V. S. de la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación para su inteligencia y efectos correspondientes. — Lo traslado á V. S. para su inteligencia y publicación en la forma acostumbrada. Dios guarde á V. S. muchos años. Almería 23 de Febrero de 1839. — Francisco García-hidalgo.

Num. 56.

El Sr. Regente de la Audiencia territorial de Granada con fecha 21 del corriente me dice lo siguiente.

A este Audiencia territorial se ha hecho notoria la Real cédula siguiente.

Ministerio de Gracia y Justicia. — El Sr. Ministro de la Guerra dice en este día al de Gracia y Justicia, lo siguiente. — A los Capitanes generales de las provincias digo con esta fecha lo que sigue. — En la circular de 9 de Diciembre última tuvo á bien S. M. mandar lo que estimó conveniente para que la actual requisición se lleve á puro y debido efecto con toda rapidez, autorizando á los Capitanes generales para que remuevan cuantos obstáculos se presenten, é imponiendo la mas estrecha responsabilidad personal á toda autoridad ya sea civil ya militar y á cualquiera otra persona de cualquier clase y condicion que sea que por tibieza ú otras causas no despliegue en este servicio toda la energía y actividad necesaria. A pesar de estas prevenciones observa S. M. que la requisición no se circula con la rapidez que tiene prevenida, y decidida S. M. á no tener el menor disminuio en esta parte, especialmente cuando está próxima á publicarse la ley de requisición aprobada ya por el Congreso de Diputados, se ha acordado S. M. mandar á los Capitanes generales presten al indicado servicio toda su atención y la mayor actividad posible, y que ve de reconocimiento á los demás Ministerios para que espidiéndose por los mismos las mas estrechas y terminantes órdenes á las autoridades que de ellos dependen contribuyan todas y cada una de por sí en la parte que las toca y bajo la indicada responsabilidad personal á que se liaga con toda brevedad la expresada requisición. Lo que de Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro de Gracia y Justicia traslado á V. S. para que preste toda la cooperacion que dependa de su actividad para allanar cualquier dificultad que se oponga al breve y puntual cumplimiento en la precitada disposicion y para que ese Tribunal y los juzgados de su territorio concurren al mismo designio en cuanto pueda ser necesaria la intervencion judicial. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1839. — El Subsecretario, Ventura Gonzalez Romero. — Sr. Regente de la Audiencia de Granada.

En su vista se ha acordado su cumplimiento y que se circule en la forma práctica á los Jueces de primera instancia del territorio para su mas puntual y debida ejecucion.

En su virtud espero que V. S. se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia al fin indicado.

La que se verifica á los efectos prevenidos. Almería 28 de Febrero de 1839. — Francisco García-hidalgo.

Num. 57.

Antonio Bonillo Perez, hijo de Agustin y Pedro José Lucas Caballero, hijo de Ramon vecinos de Velez Rubio, y á quien en el sorteo para la última quinta de cuarenta mil hombres tocaron los números 81 al primero y 164 al segundo ambos de la primera clase por no haberse presentado á dichos actos ni á la declaratoria de soldados, han sido prófugos de dicha quinta con arreglo á la ley. Y en atención á que estos individuos se hallan ausentes de su pueblo, preengo á los Alcaldes constitucionales de los de esta provincia donde puedan ser habidos que procedan inmediatamente á su captura y remision á la justicia de Velez Rubio para que esta les dé el destino que correspondá. Almería 28 de Febrero de 1839. — Francisco García-hidalgo.

Por lo dispuesto en la ley de 3 de Febrero de 1833 y por lo mandado en Reales órdenes y recientemente por una de 7 de este mes, á que me refiero en mi circular número 50 inserta en el Boletín anterior, deben los Alcaldes constitucionales observar la mas exquisita vigilancia, respecto de los que viajan y se introducen en los pueblos, y se refrendan sus pasaportes ó pases, respecto de la seguridad de las personas y puntos de su procedencia, objeto de sus viajes y motivos de la permanencia en las poblaciones, siempre que suspan á la autoridad, por no ser conocidas, alguna suspenso, efecto de su conducta. Del cumplimiento de este deber resulta necesariamente el de otro no menos importante y recomendado por S. M. y muy deseado por los Alcaldes constitucionales de la provincia, que no se han perseguido á que la expedición de pasaportes, pases y demás documentos de retribución del ramo de seguridad pública, obedezca de ser un medio legítimo de abaratar, que ayude á sustentar las cargas del estado, un obligación de pagar á todos aquellos que deben recibirlos en las circunstancias dispuestas por el reglamento, y Reales órdenes, como el de cualquiera otra contribucion nacional. Por lo tanto, consultando que este ramo de Proteccion y Seguridad pública, no es la excepcion de una policía superior, arbitraria, á cuya poler discrecional estaban sometidos el sosiego del hombre honrado, sus intereses y hasta la vida, bajo torunas inquisitoriales y violentas, sino la salvaguardia de los dueños y feales ciudadanos que en ningun caso deben confundirse con los que se hacen merecedores de la rigurosidad de las autoridades y ser del castigo que la ley determina; los Alcaldes constitucionales, bajo su responsabilidad, no permitirán que ninguno reciba viaje, en pasaporte ó pases de retribucion, siempre que no sean de los que expresamente se exceptúan en el reglamento del ramo, á quienes se les dará gratis y al resto, comunicarán esta disposicion emanada del Gobierno de S. M. por bando, para que no se alegue ignorancia, ni se estrañe la imposicion de penas correspondientes á los infractores, haciendo saber á las prevenciones que juzgan oportuno. Por último, interesándose la moral pública y aun la salud y tranquilidad de los pueblos que no haya vagos, ni mengua alguna en el imperio, es una causa permanente de la corrupcion de las costumbres, y aun de los crímenes que conducen á los hombres á las cárceles y patíbulos, dejando falsos ejemplos de imitacion y escandalo; los Alcaldes constitucionales, conforme tambien con lo que S. M. se ha dignado prevenirme, se desahogan á la emision de pasaportes de las clases de permanentes, y temporales que pertenecen á los pueblos de su naturaleza, donde se goza vigilada cuidadosamente y comprimida á que varien de conducta; de modo que los hijos de la patria sean responsables de la permanencia de uná persona, y del pasaporte con que se hagan cargo de la correccion eficaz de ambas clases de viciosos. Dios guarde á VV. muchos años, Almeria 28 de Febrero de 1839. — Francisco García-hidalgo. — Sec. Alcalde constitucionales de esta provincia.

Continua el Reglamento para la Direccion general de Estudios.

Art. 23. Si alguno de los Directores manifiesta que necesita tiempo para enterarse de cualquier asunto de que se le trata, se suspenderá la resolucion de el hasta la sesion inmediata, á menos que

sea urgente, á juicio de la Direccion, en cuyo caso podrá abstenerse aquel de votar.

Art. 24. Si alguno de los Directores hiciere una propuesta sobre cualquier asunto relativo á instruccion pública ó otro objeto propio de las atribuciones de la Direccion, y mereciere tomarse en consideracion á juicio de la misma, se pasará á la correspondiente seccion para que de su dictamen y se proceda luego á discutirla en sesion general, ordinaria ó extraordinaria.

Art. 25. Abierta discusion sobre cualquier asunto, hablarán por su órden los que antes lo hayan pedido la palabra, y ninguno será interrumpido mientras estuviere hablando, á menos que sea preciso llamarle á la cuestion por el Presidente.

Art. 26. Los asuntos se decidirán á pluralidad de votos, empezando por el mas moderno, y si guentando los demas en el órden inverso de antigüedad.

Art. 27. Si resultare empate, se suspenderá la decision del asunto hasta otra sesion, y si aun en esta saliere la votacion empatada, el Presidente, ó quien hiciere sus veces, tendrá en tal caso voto decisivo.

Art. 28. No podrá votar el Director que no haya asistido á la discusion del asunto que se vote, pero si habiendo tomado parte en esta, faltare despus á la votacion por alguna causa justa, podrá remitir su voto por escrito.

Art. 29. Se incluirán en el acta los votos particulares de los que hubieren disentiado de lo resuelto, si así lo pudiesen; y lo mismo se observará en las consultas que se hagan al Gobierno.

Art. 30. Las sesiones de la Direccion durarán todo el tiempo que fuese necesario para despachar ó resolver los negocios que en ellas se presenten.

Art. 31. Ningun individuo de la Direccion podrá faltar á las sesiones sino por indisposicion ó alguna otra causa igualmente justa, y de la que deberá dar antes aviso al Presidente.

TÍTULO VI.

de las secciones en que debe estar dividida la Direccion para el mas expedito despacho de los negocios.

Art. 32. La Direccion se dividirá en secciones segun juzgue mas conveniente, para repartir con justa proporcion las tareas entre sus individuos, habida consideracion á los conocimientos respectivos de estos en los diversos ramos científicos y literarios que son objeto de la ensenanza pública.

Art. 33. El Presidente hará el nombramiento de los individuos que han de componer las secciones, y una vez formadas, no podrá hacer variacion en ellas sin acuerdo de la misma Direccion.

Art. 34. Un mismo individuo puede pertenecer á dos secciones, si á juicio del Presidente fuere útil en ellas, y á mayor numero, si el nombrado accediere voluntariamente.

Art. 35. El Secretario presentará diariamente al Presidente de la Direccion una nota de todos los expedientes que hayan ingresado nuevamente en la Secretaría, y cada uno de ellos se remitirá á la correspondiente seccion con el pase y rubrica del mis-

mo Presidente: á no ser de aquellos que este pueda decidir ó dar curso por sí, conforme á la facultad que se le confiere en el artículo 6.º

Art. 36. Las secciones tendrán una ó mas juntas semanales para examinar y discutir los negocios que se les hayan distribuido, anotándose en el expediente mismo la resolución que sobre cada uno de ellos haya tomado la seccion respectiva, y rubricándose el acuerdo por el Decano de la seccion, que sera Presidente de la misma.

Art. 37. Si el asunto fuere de los que indica el artículo 6.º, lo devolverá la seccion al Presidente con su dictamen para la resolución ó para mayor instruccion del expediente.

Art. 38. Cuando el asunto fuere dudoso ó grave, ó dicre lugar á algun informe ó consulta al Gobierno de S. M., la seccion informará á la Direccion en sesion ordinaria ó extraordinaria, por medio de uno de sus individuos que al efecto designará su Presidente. Este informe se ejecutará verbalmente ó por escrito, conforme á la mayor ó menor importancia del negocio; y lo que la Direccion general determinare se anotará en las actas de la misma.

Art. 39. El Presidente de la Direccion dispondrá que un Oficial de la Secretaria esté agregado á cada seccion para que auxilie sus trabajos cuando ella lo tenga por conveniente.

TITULO VII

del secretario y demas empleados en la secretaria y archivo de la direccion.

Art. 40. El Secretario de la Direccion será nombrado por S. M. á propuesta de la Direccion.

Art. 41. Será de su obligacion:

1.º Dar cuenta de todos los expedientes, solicitudes y negocios que presentará á la Direccion ó al Presidente, segun correspondá, extractados é instruidos.

2.º Extender los informes, consultas ó propuestas que hayan de hacerse al Gobierno, y cualquiera otra tarea que le encargen la Direccion ó el Presidente en la esfera de sus atribuciones.

3.º Dirigir los trabajos de la Secretaria, y hacer que se ejecute en ella cuando determine la Direccion.

Art. 42. La responsabilidad en el desempeño de las tareas propias de la Secretaria será toda del Secretario. Por lo mismo los empleados de la Secretaria y Archivo estarán á sus inmediatas órdenes.

Art. 43. No podrá ausentarse el Secretario por asuntos particulares sin licencia de S. M. por mas de un mes; pero por este tiempo podrá dársela el Presidente poniéndolo en noticia de la Direccion.

Art. 44. En las enfermedades ó ausencias del Secretario le sustituirá el Oficial primero.

Art. 45. El empleo de Secretario, en atencion á la multitud é importancia de los negocios que están á su cargo, es incompatible con cualquier otro destino público que le imposibilite de asistir habitualmente á las sesiones y demas trabajos de la Secretaria.

(Se continuará.)



ALMERIA 2 DE MARZO.

Al paso que tuvimos un grande sentimiento cuando nos vimos obligados á anunciar la traslacion del Sr. D. Francisco Garcia-hidalgo á la Intendencia de la provincia de Sorcia, conocidas las recomendables prendas de tan digno funcionario, nos cabe ahora la satisfaccion de que, aidos por el Gobierno de S. M. los votos de respetables corporaciones de la Provincia, haya vuelto tan apreciable jefe á regir los destinos de ella. El camino que anteriormente hizo el Sr. Hidalgo de una administracion paternal, le granjeó la estimacion de los buenos habitantes de este pais y aquel corto espacio demostró hasta la evidencia, que las autoridades prudentes, las que llenan el círculo de sus deberes para con el Gobierno que los nombra conciliándolos con los intereses de los pueblos que administran, las que conociendo el corazón humano y no desatendiendo la tendencia del siglo, distinguen la malicia de la ignorancia, el delito y la debilidad, merecen el fin bien de todos. Asi ha sucedido al Sr. D. Francisco Garcia-hidalgo por ello las emociones puras de júbilo con que ha sido recibido por estos habitantes y las muestras de afecto y sincera amistad que le han sido prodigadas, y si como es de esperar el Sr. Garcia-hidalgo sigue en su administracion la marcha que el mismo se trazó anteriormente, es seguro encontrará pocos obstáculos que vencer para llenar el cúmulo de sus graves obligaciones; por que donde quiera haya un patriota puro, un ciudadano honrado, allí hallará un fiel auxiliador de su eficacia y celo, y cuando los lánguimos ascensos en su carrera le haga separarse de esta provincia, irá, no lo dudamos, con la satisfaccion de dejar en la memoria de los buenos, gratos recuerdos.

Entre las muchas apasionadas del Sr. Garcia-hidalgo en esta Capital, un aficionado á las musas nos remite el siguiente

SONETO.

Torna triunfante al suelo que te amaba
A pesar de la intriga oscura y fea,
Y rodeado del bueno y fiado,
Tu fama en el eterno; vuela, vuela,
Que si aun á esta provincia demoras
El reciente recuerdo de un insano,
Tu cual sabe mandar fácil y humano
El gozo repondrás; nada recela.
Parabienes sin fin sus moradores
A tu entrada te dan bien merecidos
Que acrecen el despecho y los furros
Al penetrar del malo en sus oidos.
Nuevo laurel te ofreceré Almería
Que su prosperidad á tí coafa.

ALMERIA IMPRENTA DE KARLOS GONZALEZ.

ADICION AL BOLETIN OFICIAL DE ESTA PROVINCIA, DEL SABADO 2 DE MARZO DE 1880.

CONTADURIA DE RENTAS UNIDAS DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

NOTA individual de las clases é importe de los documentos que se han admitido y habonado á los pueblos de esta Provincia en descuento de los cupos que les ha cabido en la Contribucion extraordinaria de guerra, desde que principi6 su cobranza, hasta el 26 del mes anterior en que se cumplieron los 30 dias presijados en la ley de 16 de Enero último.

	Anticipaciones abonables.	Medio diezmo.	Caballos requijados.	Suministros liquidados.	Pagars de los 200 millones.	METALICO.	TOTAL Rs. vn.
Alia.					6752. 16		6752. 16
Abrucena.	194. 7				2150.		2344. 7
Adra y Alqueria.			1800.		67867. 16		69667. 16
Albánchez.	1091. 2	11582. 18			12000.		23473. 20
Alholoduy.	3649. 20			649.	15200.		19498. 20
Albox.	52. 21				6450.		6502. 21
Alcolea.					6200.		6200.
Alcudia.	152.	1917.			5270. 14		5517. 14
Alhabia.	1513. 2		4100.		10561. 13		15974. 15
Alhama la seco.	1400. 27		1800.	8670. 13	14200.		26071. 6
Alicun.	416. 11				4796.		5212. 11
Almeria.	89738. 9	37875. 26	4800.		455473. 21	1251. 23	589139. 13
Alsoduz.	458. 21				2400.		2858. 21
Antas.	2649. 18	14030. 6			10880.		27559. 24
Arboleas.	796. 17	17255. 3			9800.		27851. 20
Bayarcal.					1050.		1050.
Bejarque.		4928. 11			1400.		6328. 11
Bedar.	873. 6	14657. 13			10000.		25530. 19
Benahadux.	213. 26	5341. 28			1560.		7115. 29
Beuitagle.	19. 14				400.		419. 14
Beuzalon.	409. 8	3854. 4			2962.		7225. 12
Berja.	21155. 27		8100.		58084. 32		87340. 25
Canjajar.	2988. 24	18750. 10	1800.		10100.		33639.
Cantoria.	7654. 32	11759. 18		654.	42197. 33		62266. 13
Chercoa.		1517. 22			2000.		3517. 22
Cuevas.	4486. 14	26928. 17			7078.		102196. 31
Dalias.			1250.		22987. 8		24237. 8
Doña Maria y Escullar.	1288. 22				5928. 25		7217. 13
Felix.		2038. 29		8705. 16	4762.		15504. 17
Fines.	115.	3510. 24			6960.		10583. 24
Fiñana.	1000.			3027. 4	16637. 16		20664. 17
Fiñana.					14152. 28		14152. 28
Fiñana.			1600.				16000. 24

Alhucija.	956. 27		1600.
Huerca.	2492. 12	6135. 13	
Huerca-Overa.	3550.		5650.
Illar.			
Institucion.	1751. 28		1650.
Jaroya.	470. 4		
Janjar.	877. 17	9271. 21	1500.
Lucar.	5174. 21		2700.
Lubrin.	1005. 9	16501. 25	
Lucanena.	59. 29	5554. 16	
María.	625. 2	19787. 17	
Mojacar.	5752. 7	18880. 12	5600.
Nacimiento.	2045. 16		
Nijar y Huebro.	4517. 27	28295. 32	1500.
Olula del Rio.	885. 18		
Orla.	1278. 32		
Partaloba.	465. 7	2159. 21	
Paterna.			
Pechina.	2487. 10	7981. 21	
Presidio.			
Purchiana.	5212.	16324. 18	
Ráfol.	640. 15		
Rioja.	600.	9848. 11	17
Santa Cruz.	2286. 25		11
Santa Fé.	2200.	7198. 11	
Sonda.	522. 20	2904. 21	
Seron.	4505.		
Sierra.	418.		
Sorbas y Carboneras.	5811. 22		3600.
Sustl.	984. 14		
Taharna y Turrillas.	4986. 12	24881. 25	5600.
Tahal y Benitorale.	514. 28	7269. 32	
Terque.	1275. 11		
Tijola.	4825. 9		
Torre.	1598. 5	20524. 29	
Uelta del Campo.	252. 17	6557. 23	
Urracal.	595. 20	7472. 10	
Velez Blanco.	5650. 7	37847. 11	700.
Velez-Rubio, Taberno y Chiribel.	10505. 7	59671. 1	1800.
Yara y Pulpl.	6978. 12	19808. 7	10000.
Viator.	1087. 30	4440. 4	
Vicar.	1578. 2	5159. 25	
Zuñena.	659.		
TOTALES.....	257,645. 24	515,616. 6	64,850.

Almería 2 de Marzo de 1839.—P. A. D. S. C., Luis Alvarez.

ALMERIA, 1839

	14159. 28		16589. 21
	6046. 17		14674. 8
	46251.		55411.
	9592.		9592.
	13720.		17121. 28
	5500.		5976. 4
	50917. 8		42566. 12
	11700.		17574. 21
	11050.		28555.
	5211. 32		8826. 9
	15475.		26885. 19
6168. 7	12515.		58727. 19
	3600.		12411. 23
7218. 10	16078.		50389. 25
	6650.		14751. 28
	29517. 16		30796. 11
	6527. 6		8950. 5
	19270. 30		17270. 30
1035. 18	10108. 20		21815. 1
	12666. 32		12666. 32
	29417. 16		50954.
	5100.		3740. 15
5857. 8	7250.		21555. 19
	6076. 22		8565. 15
	9575. 11		11971. 22
18. 17	4707. 16		7955. 6
	55497. 29		57802. 29
	2100.		2518.
416. 18	24222. 32		52051. 4
	7621.		8605. 11
	20427. 12		53895. 15
	7858. 26		15645. 18
527. 2	5120.		7420. 16
	19097. 17		23922. 26
787. 2	7295. 16		30205. 18
	6526. 6		15116. 15
	5900.		13765. 30
	45150.		87327. 18
6246. 32	84057. 15		142280. 21
1782. 12	56548.		94916. 31
520.	5862.		12810.
	5062. 16		9580. 9
	14850.		15509.
54.659. 20	1.608.747. 5	1.251. 25	2.480768. 12

IMPRESA DE R. GONZALEZ